

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PRODUCTOS DEL MAR VENTISQUEROS S.A., EN
RELACIÓN AL PROYECTO PISCICULTURA
CHAQUEIHUA 2 Y TIENE POR ACOMPAÑADO PODER Y
CASILLAS ELECTRÓNICAS PARA LA NOTIFICACIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1893

SANTIAGO, 07 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del riesgo para el medio ambiente producido por el uso de compuestos que contienen **formalina y lufenurón**, utilizados por Productos del Mar Ventisqueros S.A. (en adelante "el titular" o "el recurrente") en la ejecución del proyecto "Piscicultura Chaqueihua 2" (en adelante, "el proyecto"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "la superintendencia") inició el procedimiento administrativo MP-032-2024, mediante la dictación de la resolución exenta N° 1347, de fecha 7 de agosto de 2024 (en adelante "Res. Ex. N°1347/2024", o "la resolución recurrida"). Dicho acto ordenó las siguientes medidas provisionales: **1) Prohibir el uso de productos que contengan formalina y lufenurón; 2) la presentación de un estudio sobre el estado del ecosistema donde se ubica el proyecto; 3) Realizar la limpieza del río Negro y el estero sin nombre que al mismo desemboca y; 4) Elaborar y ejecutar un Plan de comunicación a la Comunidad.** La mencionada resolución se notificó el día 8 de agosto de 2024.

2º La Res. Ex. N°1347/2024 fundamentó la necesidad de dictación de medidas en los posibles efectos que producirían los mencionados compuestos en el sistema de humedales Hualailihué, cuya utilización no está autorizada por ninguna de las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, a saber, la N°113/2011, del 16 de febrero de 2011 y N° 421, del 21 de junio de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Los

Lagos. Adicionalmente, en la inspección realizada el 10 de abril de 2024, fiscalizadores constataron que el estero sin nombre y el río Negro presentaban las mismas características físicas que el sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Riles"), a saber, manchas lechosas y espuma en la superficie.

3º Respecto de la **formalina**, se indicó que estaría siendo vertida en estero sin nombre -que desemboca en el Río Negro, parte del mencionado sistema de humedales- en una concentración superior a lo permitido en las fichas técnicas correspondientes (1 ppm), amenazando con eliminar el fitoplancton en el cuerpo de agua y disminuir el oxígeno disuelto en el agua, lo que tendría efectos negativos en los equilibrios ecosistémicos del sector reconocido por el Ministerio del Medio Ambiente¹.

4º Respecto del **lufenurón**, fue señalado que el Servicio Agrícola y Ganadero no otorgó permiso para ser usado en centros de cultivo en el mar, lagos o en cursos fluviales, destacando que será necesario que los centros donde sí pueda ser utilizado, cuenten además con un método eficaz de retención de sólidos suspendidos, en lo que a la gestión de residuos líquidos refiere. Lo anterior, puesto que tiene una acción biocida, que impide el ciclo vital de larvas de insecto en general, razón por la que se entiende afectaría a especies que hacen biosíntesis de quitina en su estadio larvario, afectando de igual manera los equilibrios ecosistémicos del sistema de humedales Hualailihué.

5º En lo que interesa, se tomó en consideración la resolución exenta N° 202210101245, del 24 de junio de 2022, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") respondió la consulta de pertenencia presentada por el titular. En aquel acto se concluyó que modificar los medicamentos definidos por las ya mencionadas resoluciones de calificación ambiental, no sería constitutivo de un cambio de consideración que requeriría de evaluación ambiental, pero indicando expresamente que:

"(...) este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el solicitante, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera".

6º La Res. Ex. N°1347/2024 relevó que el titular no acompañó las fichas técnicas de todos los compuestos respecto de los cuales se solicitó pronunciamiento, se omitió especial referencia a la ubicación del proyecto, y no se hizo mención alguna a la forma en la que los residuos generados por los mismos serían gestionados por las existentes -y muy básicas- instalaciones de tratamiento primario de Riles. En base a ello, se concluyó que la decisión del SEA fue adecuada para los antecedentes acompañados, mas no necesariamente a la realidad del proyecto.

¹ Demarcación del polígono de protección definido por el Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución exenta N°93, del 1 de febrero de 2024.

7° Producto de esto, el acto reclamado estimó que no se trataría de un problema de legalidad, si no que el mismo fue dictado en base a “(...) *información incompleta que no se ajustaría a la realidad, toda vez que, del uso de compuestos en comento, se siguen efectos que podrían afectar de forma negativa los equilibrios de un sistema de humedales como el que alberga al río Negro*”.

8° Consecuentemente, y teniendo además en consideración que el pronunciamiento del SEA en materia de Consultas de Pertinencia es un acto que no establece derechos permanentes en favor de los administrados, se estimó que habría indicios para considerar una **posible infracción a los contenidos de las RCA** mencionadas, considerando el estándar probatorio que supone un procedimiento provisional como el de marras.

9° Luego, se estableció que la proporcionalidad de las medidas ordenadas proviene de la ponderación de los derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el que ampara el desarrollo de cualquier actividad económica -optando por el primero, en atención a las limitaciones impuestas al segundo- y en especial al hecho de que sólo se estaría haciendo valer el contenido de las autorizaciones ambientales otorgadas al titular, para la operación del proyecto.

10° Con fecha 16 de agosto de 2024, el titular solicitó -dentro de plazo- la ampliación de los plazos otorgados en la Res. Ex. N°1347/2024, representado por su apoderado, don Gregorio Binda Vergara, cuyo poder acreditó al acompañar copia de escritura pública otorgada el día 16 de mayo de 2024, ante Notario Público doña María Lascar Merino. Específicamente, se pidió ampliación de los plazos otorgados para el cumplimiento de la entrega del estudio transversal del ecosistema y del plan de comunicación con la comunidad.

11° Respecto del primero se pidió ampliar a 5 meses adicionales (para un total de 6 meses), en atención a la tramitación de los permisos que un estudio de esa naturaleza requeriría, según Propuesta Técnica de la realización del estudio, que acompañó. Para el segundo caso, el plazo se requiere ampliar por 10 días adicionales (para un total de 20 días corridos en total), sin expresar causa más que el cumplimiento de requisitos legales, es decir, que no se infringen derechos de terceros.

12° Luego, el mismo día, el titular interpuso un **recurso de reposición** en contra de la Res. Ex. N°1347/2024, únicamente en lo que se refiere a la prohibición de uso de sustancias que contengan formalina y luferunón, sin cuestionar mayormente las demás medidas ordenadas. En lo que resulta relevante al presente acto, el mencionado recurso pide se suspenda la mencionada prohibición, amparado en los siguientes puntos:

- i. No se daría cumplimiento a los requisitos para dictar la medida ordenada de prohibición, ya que, en primer lugar, **no habría apariencia de infracción dado que existe una respuesta de la Consulta de Pertinencia**, la cual sería legal, estaría firme y concluye que no es necesaria la evaluación ambiental del uso de formalina y luferunón, para el proyecto en comento. Ello constituye un derecho amparado en confianza legítima, que le permitiría no evaluar ambientalmente la utilización de los señalados compuestos químicos.
- ii. Esta decisión habría sido tomada por el SEA con todos los antecedentes necesarios a la vista, toda vez que **el SEA no requirió documentación adicional**, y se basó en que las

- modificaciones propuestas sólo serían desarrolladas “(...) *al interior del predio del Proyecto, permiten mejorar la operatividad y que se mantiene la producción autorizada*”.
- iii. En forma adicional, **el uso de los compuestos habría sido autorizado** tanto por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) como por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, “DIRECTEMAR”).
 - iv. En lo relativo al segundo de los requisitos, **no existe riesgo para el medio ambiente** en el uso de los componentes en comento, en atención a que no se “(...) *justificó técnicamente la conexión entre la sustancia blanquecina en el estero sin nombre y el Proyecto de mi representada, para efectos de prohibir fundadamente el uso de estos productos.*”.
 - v. Adicionalmente, **el uso de los compuestos en comento es para el beneficio de los salmonídos**, lo que se enmarcaría en el cuidado al medio ambiente al protegerlos contra enfermedades a las que se exponen al ser llevados a los estanques de piscicultura.
 - vi. Los mismos se administrarían usando protocolos, que se acompañan al escrito. Adicionalmente señala que se usaría un neutralizador para la formalina, llamado *Neutra F*.
 - vii. En lo que se refiere al tercero de los requisitos, se considera que **la medida es desproporcionada** en la medida de que los compuestos están autorizados para su uso, y resultan esenciales para el funcionamiento del proyecto, al ser opciones para velar por la salud y bienestar de los peces allí criados.
 - viii. Finalmente, menciona que **la prohibición misma constituiría una suspensión transitoria** que requeriría de la autorización del Tribunal Ambiental correspondiente, sin expresar causa más que la duración de la misma sería desproporcionada por las razones ya expresadas con anterioridad.

13° Iniciando el análisis de las presentaciones del recurso de reposición, y avanzando en el mismo orden con el que fueron expuestos por el titular, sobre lo expresado en el punto i), cabe señalar que en ningún momento este servicio cuestionó la legalidad del pronunciamiento del SEA, así como tampoco se le está requiriendo la evaluación ambiental del cambio de compuestos que fue objeto de la consulta de pertinencia, sino que se prohibió el uso de determinadas sustancias.

14° Esta prohibición se basó en que la utilización de sustancias que contengan formalina y luferunón no está considerada en las RCA asociadas al proyecto y que, aun cuando el titular acompañó pronunciamientos jurisprudenciales que avalarían que el contenido de la respuesta del SEA es un derecho adquirido, el poseer respuesta favorable del SEA no tiene la aptitud jurídica para modificar lo que fue aprobado y evaluado ambientalmente, y que consta en las mencionadas RCA.

15° Consiguentemente, **los puntos que arguyó el titular en la materia no se condicen con el fundamento empleado por el servicio, basadas en el riesgo asociado a una posible infracción a los contenidos de las RCA**. El argumento apunta a contradecir la obligatoriedad del ingreso de esta modificación para su evaluación ambiental, lo que no constituyó el fundamento de la resolución impugnada.

16° En lo que respecta al punto ii), cabe hacer presente ciertas consideraciones preliminares en relación con la consulta de pertinencia:

i) La resolución que resuelve sobre una consulta de pertinencia, según el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente,

Reglamento del SEIA (RSEIA), consiste en “solicitar un pronunciamiento sobre, si en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”. Así, en definitiva, la consulta de pertinencia:

“(...) constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que el **pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio** que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión.” (Dictamen 75.903 de fecha 02 de octubre de 2014, Contraloría General de la República) (énfasis agregado).

ii. De lo expresado en el punto anterior, resulta claro, que la consulta de pertinencia es una opinión que emite el SEA, la cual, si bien se manifiesta a través de un acto terminal, no establece derechos permanentes en favor de los administrados, constituyendo por esencia una declaración de juicio, realizada en base a los antecedentes presentados por el Proponente al efecto.

17° Por otra parte, la resolución impugnada no ha sostenido que lo constatado corresponda a una elusión al SEIA, sino que el pronunciamiento del SEA se habría basado en información incompleta. El titular pretende sustentar que no sería el caso, ya es que aquel servicio no requirió antecedentes adicionales para resolver, señalando que “(...) la ausencia de la ficha técnica del lufenurón no afectó ni vició el pronunciamiento del SEA, pues su análisis se avocó a materias distintas”.

18° Si bien resulta efectivo que aquel servicio se pronunció respecto a materias diferentes a las que levanta la SMA en el procedimiento de marras, tal como se expuso en la resolución impugnada, el titular omitió información relevante asociada a los compuestos, cuyo uso el SAG autorizó únicamente para instalaciones que posean un sistema de tratamiento de efluentes “(...) que permite la retención de sólidos suspendidos (...).” Esta información era esencial para la decisión del SEA, información que fue absolutamente omitida por la carta de consulta de pertinencia.

19° Así las cosas, el SEA concluyó, con la información tenida a la vista -situación que destacó expresamente en su pronunciamiento- que todos los efectos se mantendrían en el interior del predio del proyecto. Ello no resulta efectivo a partir de las observaciones realizadas en la actividad de fiscalización realizada por este servicio, toda vez que la gestión de los Riles producidos por el proyecto **no estarían siendo adecuadamente tratados en el interior del predio en cuestión**.

20° A esta conclusión se llega en la medida de que -como indicó el acto reclamado- **los Riles crudos y el efluente presentaban las mismas características físicas**, situación que da cuenta de que el sistema que debería dar un adecuado tratamiento a los mismos antes de ser descargados al estero sin nombre, no estaría cumpliendo su rol de manera efectiva y, por consiguiente, afectando espacios ajenos al predio donde se emplaza el proyecto.

21° Lo anterior sumado al hecho constatado de que, según reportó el titular en terreno durante las actividades de fiscalización del mes de abril

de 2024, la formalina -que no puede ser adecuadamente tratada en un sistema de tratamiento primario como el que se ubica en el proyecto- habría sido vertida en concentraciones superiores a lo permitido por las fichas técnicas aprobadas por las autoridades correspondientes.

22° Asociado a lo anterior, el titular alega (punto **iii**) que las autoridades correspondientes habrían autorizado su uso, razón por la cual no podría entenderse que el actuar del titular sería antijurídico. Sin embargo, el uso **no se ajustó a las consideraciones técnicas de dichos pronunciamientos, al carecer de un adecuado sistema de tratamiento para tratar los Riles producidos por los compuestos en comento**, dejando pasar material al efluente, y vertiendo formalina en dosis peligrosas directamente al estero sin nombre.

23° En cuanto al punto **iv.** es pertinente aclarar que, (a) la resolución reclamada no acusó la presencia de lufenurón en las manchas identificadas, y (b) el riesgo por la presencia de RILES no tratados en cuerpos de agua, fue gestionado mediante la orden de hacer limpieza de los cuerpos de agua relevantes. De esta forma, la medida de prohibición de uso de formalina y lufenurón, tiene como finalidad abordar otro riesgo, asociado a que el sistema de humedales Hualailihué no se viera afectado por los efectos negativos que ellos tendrían para la biodiversidad del mismo y sus equilibrios, como ya fue señalado precedentemente. Así, nuevamente el titular pretende desvirtuar el razonamiento del servicio sin hacer frente a los fundamentos por éste empleados, levantando observaciones que no controvierten el fundamento del acto reclamado.

24° Ahora, sobre el fondo del asunto que expone el punto **v.** precedente, resulta relevante considerar que **el titular confunde la protección del medio ambiente, con la defensa de sus intereses económicos**, postulando que la amenaza a la inversión por éste realizada para la producción de salmónidos, sería equivalente a la protección de un sistema de humedales declarado por la autoridad competente. Esta declaración apunta a que la protección de la salud de los salmónidos justificaría -de alguna manera que no se expresó en el recurso- el posible daño que se haría al sistema de humedales Hualailihué, lo cual corresponde a una lectura parcial de los intereses en juego.

25° Revisados los protocolos a los que se refiere el punto **vi.**, se puede identificar que únicamente el referido al lufenurón es de data previa a la visita inspectiva de este servicio, por lo que es posible concluir que no contaba con protocolo para el uso de la formalina, por lo que existe el riesgo de que el titular lo haya **usado sin observancia de las normas técnicas** que se alegaron cumplidas para desvirtuar el acto reclamado.

26° En forma adicional, el protocolo de uso de formalina, de fecha 11 de junio de 2024, es escueto en la sección 6.4.2. referida a la inactivación del compuesto, ya que no se menciona la cantidad de entrada y salida de efluentes, a efectos de evaluar balances de caudal en el proceso de dilución, así como tampoco se detalla adecuadamente las características de los estanques a ser utilizados. De esta forma, **no es posible concluir, en base a lo acompañado, que la gestión de la formalina sería adecuada para lograr la dilución de 1ppm** que exige la ficha técnica para su vertimiento en cuerpos de agua.

27° Corolario de lo anterior, el mencionado protocolo se refiere a la aplicación del inactivador líquido, el cual sería aplicado de forma directa al

efluente, lo cual resultaría inoperativo en atención a la ficha técnica acompañada por el titular, la que señala lo siguiente:

"Neutra-F es un producto acido, que debe ser neutralizado antes de eliminarse. No desechar el producto concentrado en desagües o caudales libres. Para proteger el medio ambiente, se recomienda realizar la neutralización antes descrita para su posterior eliminación. Producto seguro de usar, económico, totalmente biodegradable." (subrayado añadido)

28° De lo anterior se sigue que su uso directo en el efluente, como propone el titular, sería **riesgoso para el medio ambiente**, por lo que su utilización podría dar pie a la **necesidad de ampliar el alcance de la prohibición en comento, no levantarla**.

29° Sobre los puntos levantados en el numeral **vii.**, al corresponder a materias que ya fueron comentadas en el presente acto, este servicio se remite al razonamiento expuesto al hacerse cargo de los puntos **iii. y v.**, ya que el recurso no hace más que reiterar que las autorizadas correspondientes habrían otorgado su autorización (instrucciones no seguidas por el titular al momento de su uso) y que el uso de los mismos irían en beneficio de sus intereses económicos, al proteger su inversión (en probable detrimento del sistema de humedales Hualalihué).

30° En razón de ello, la alegación de que el acto reclamado padecería de falta de proporcionalidad, carece a la vez de fundamento, al no ser capaz de desvirtuar la necesidad de proteger el ecosistema en el que se emplaza el proyecto, **riesgo que sólo puede ser gestionado mediante la prohibición de uso de componentes no evaluados ambientalmente**, cuya aplicación se hizo sin la debida observancia de las condiciones técnicas que definieron autoridades competentes.

31° En cuanto al punto **viii.**, su planteamiento es infundado, lo que hace imposible su adecuada ponderación, por lo que sólo cabe relevar que se indicó expresamente respecto a dicha medida **que se podrá revisar la vigencia de la medida, en caso de que se acompañen antecedentes que puedan dar cuenta de la gestión del riesgo en comento**, lo cual, según quedó demostrado en los puntos considerativos anteriores, ello no ocurrió mediante la presentación del titular.

32° En atención a los puntos señalados con anterioridad, no cabe si no rechazar el recurso presentado por el titular, en contra de la Res. Ex. N°1347/2024, razón por lo que la misma se encontraría plenamente vigente al no haber sido desvirtuada en ninguna dimensión propuesta por el recurrente. Lo anterior, sin perjuicio de que el plazo como la medida ordenada pueda ser revisada a futuro sobre la base de nuevos antecedentes.

33° En lo que se refiere al plazo solicitado para dar cumplimiento a la elaboración del plan de comunicación con la comunidad, necesario resulta indicar que mediante la presentación de fecha 23 de agosto de 2024, el titular declaró haber dado cumplimiento a la misma, acompañando una carpeta con diversos antecedentes. Sin embargo, en dicha carpeta no consta antecedente alguno relacionado al cumplimiento de esta medida.

34° Consiguientemente, a pesar de la declaración de haber dado cumplimiento, se otorgará un nuevo plazo acotado para que se acredite el cumplimiento efectivo de la medida en comento.

35° Ahora, sobre la ampliación requerida para la elaboración del informe sobre el estado del ecosistema del sistema de humedales Hualailihué, resulta efectivo que la solicitud de permisos para investigación -a ser solicitados en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura- requieren de un tiempo que supera al plazo inicialmente otorgado por este servicio. Sin embargo, el plazo que se solicita resulta muy extenso para los alcances señalados por la Res. Ex. N°1347/2024, en especial atención a que la propuesta que se acompaña para fundamentar la necesidad de plazo, establece que sería necesario “*(...) un plazo de 150 días en total (a partir de la aprobación de la presente propuesta y el cierre contractual con la consultora encargada de realizar los servicios), para entregar los documentos técnicos de la caracterización y modelación a la autoridad pertinente*”, lo que equivaldría a la mitad de lo que requiere el titular en su escrito.

36° Por lo anterior, se otorgará un plazo adecuado a la proyección técnica acompañada por el titular, para que pueda ser presentado el informe en comento, y cumplida la obligación que este servicio ordenó.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **RECHÁZASE** el recurso de reposición presentado por Productos del Mar Ventisqueros S.A., en contra de la resolución exenta N° 1347, de fecha 7 de agosto de 2024, en atención a los argumentos expresados en la presente resolución.

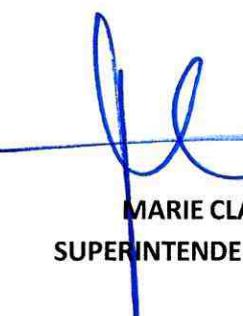
SEGUNDO: **RECHÁZASE** las solicitudes de ampliación de plazo otorgados por la resolución exenta N° 1347, de fecha 7 de agosto de 2024, presentado por Productos del Mar Ventisqueros S.A., por las razones previamente indicadas.

TERCERO: **OTÓRGUENSE** nuevos plazos para dar cumplimiento a las obligaciones de presentar un estudio transversal del estado del ecosistema en el sistema de humedales Hualailihué, y elaborar un plan de comunicación a la comunidad.

Respecto del primero, el titular contará con un plazo de 3 meses para su cumplimiento. En lo que al segundo respecta, el titular tendrá 5 días hábiles para complementar el reporte realizado con fecha 23 de agosto de 2024. Ambos plazos se contarán a partir de la notificación del presente acto.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** el poder otorgado a don Gregorio Binda Vergara, que consta en escritura pública otorgada el día 16 de mayo de 2024, ante Notario Público doña María Lascar Merino.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/KBW/ODLF/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

- Productos del Mar Ventisqueros S.A., casillas de correo electrónico ecarrasco@scyb.cl; csepulveda@scyb.cl; malfaro@scyb.cl; gbinda@ventisqueros.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expedientes N° 18.978/2024 y 18.974/2024